

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.
(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordens de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á virtud de consultas de la Delegación de Hacienda de Zamora y las Administraciones de Contribuciones de varias provincias respecto á si deben subsistir las llamadas Juntas administrativas á que se refiere el reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, ó, por el contrario, han de someterse desde luego al conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales de Hacienda los asuntos en que aquéllas entienden, fundando esta duda en lo dispuesto en el artículo 16 del Real decreto de 30 de Agosto del pasado año, y también sobre si compete á los referidos Tribunales ó á las Administraciones de Contribuciones la resolución de las reclamaciones á que se refiere el artículo 313 del citado reglamento contra las cuotas impuestas por las Juntas repartidoras en los dos casos que pueden ocurrir, esto es, que formulen antes de ser aprobado el reparto ó después de su aprobación:

Considerando que si bien el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto de 1900 dispone que quedan suprimidas todas las Juntas especiales que por virtud de los reglamentos y demás

disposiciones vigentes están llamadas á conocer y resolver sobre las reclamaciones administrativas, pasando el conocimiento de ellas á los Tribunales gubernativos provinciales, esta supresión no alcanza á las llamadas Juntas administrativas de consumos, que aun cuando llevan análoga denominación no son tampoco de las incluidas en el Real decreto de 20 de Febrero de 1852, porque no están llamadas á resolver reclamaciones, dándose á sus fallos carácter de mero acto administrativo, como expresamente se consigna en el art. 148 del reglamento de consumos, que reconoce el derecho á entablar la reclamación en primera ó única instancia, según la cuantía del asunto, ante las Delegaciones de Hacienda, reclamación que actualmente es la que corresponde sustanciar y resolver también en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales:

Considerando que este criterio armoniza las disposiciones del reglamento de consumos con las contenidas en los artículos 49 de la instrucción de 18 de Enero y 194 del reglamento de 6 de Marzo de este año, que atribuyen á los Tribunales gubernativos provinciales la resolución en primera ó única instancia de las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan contra los actos administrativos, y por otra parte es análogo al que se seguía anteriormente; pues aun cuando el artículo 62 del reglamento de procedimiento de 15 de Abril de 1890 atribuyó la resolución de primera ó única instancia á las Juntas administrativas, para lo que algunas Delegaciones entendieron que entre aquéllas estaban las de consumos y se abstuvieron de conocer en los asuntos por las mismas resueltos, por orden de 17 de Marzo de 1891, publicada en la Gaceta de

Madrid de 19 de Abril siguiente, se dispuso que las Delegaciones resolvieran en primera instancia las reclamaciones contra los fallos de las repetidas Juntas:

Considerando que si en el terreno legal no hay dificultad para la subsistencia de las Juntas, en el de la práctica es de necesidad, tanto por el crecido número cuanto por la naturaleza de los hechos en que ha de entender y que casi siempre requieren la comparecencia personal de denunciados ó aprehensores, denunciados y testigos, difícil de conseguir si las primeras actuaciones hubieran de realizarse en población distinta de aquella en que se ejecutó el hecho objeto de la denuncia:

Considerando que respecto á las reclamaciones sobre las cuotas de los repartimientos á que se refiere el artículo 313 del reglamento de consumos, es indudable que como el mismo artículo determina deben ser acordadas por las Administraciones al aprobar ó desaprobar los repartos, tanto porque interin no recae este acuerdo no existe acto administrativo, sino actos preparatorios ó de mera gestión para la realización del repartimiento, cuanto porque en muchos casos pudiera resultar inútil el trabajo y sin efecto los fallos de los Tribunales gubernativos resolviendo reclamaciones sobre cuotas incluidas en repartos que con la misma ó posterior fecha podían ser declarados nulos por la Administración; y

Considerando que no se encuentran ya en el mismo caso las reclamaciones que se promuevan con posterioridad á la aprobación de los repartimientos, bien se refieran á la totalidad de éstos, ó ya á las cuotas en ellos consignadas á los contribuyentes, pues dictado por la Administración el acuerdo que constituye acto

administrativo no debe entender en las reclamaciones que al mismo afectan, salvo el caso de que se utilice el recurso previo determinado en el artículo 158 del reglamento de 6 de Marzo de este año, debiendo en consecuencia estimarse y tramitarse como reclamaciones, cuya resolución en primera ó única instancia es de la competencia de los Tribunales gubernativos provinciales;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien declarar:

1.º Que las Juntas administrativas de consumos determinadas en el artículo 179 del reglamento del impuesto no son de las suprimidas por el 16 del Real decreto de 30 de Agosto de 1900, debiendo continuar conociendo de los asuntos que dicho reglamento les comete, puesto que sus acuerdos sólo tienen carácter de acto administrativo contra el que puede promoverse la reclamación económico administrativa cuya resolución en primera ó única instancia, según la cuantía del asunto, es de la competencia de los Tribunales gubernativos provinciales; y

2.º Que las reclamaciones relativas á los repartimientos de consumos á que se refiere el art. 313 del reglamento de consumos deben ser acordadas como el mismo dispone por las Administraciones de Contribuciones al resolver sobre la aprobación de dichos repartos, siendo de la competencia de los Tribunales gubernativos provinciales la resolución de las reclamaciones que contra dichos acuerdos ó con posterioridad á la aprobación de los repartimientos por las Administraciones puedan promoverse.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimientos y efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1902.—Rodrigáñez.

Sr. Director general de Contribuciones.

(“Gaceta,” del día 1.º)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la plaza de Auxiliar, Disector anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor Veterinario ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente al grupo de enseñanzas respectivo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Julio de 1902.—El Subsecretario interino, Vicente López Puigcerver.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua arábiga, correspondiente á la Sección de Estudios literarios, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el

aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó en la Sección de Estudios literarios, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Derecho natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, la cátedra de Lógica fundamental, correspondiente á la Sección de Estudios filosóficos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó en la Sección de Estudios filosóficos, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Historia Universal moderna y contemporánea, correspondiente á la Sección de Estudios históricos, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real

decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1901 y Real decreto de 7 de Marzo último.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Filosofía y Letras ó en la Sección de estudios históricos ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 1.º)

Se hallan vacantes en cada uno de los Institutos de Abacete, Baeza, Cabra, Gijón y Logroño, una cátedra de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del artículo 10 del Real decreto de 14 de Febrero de 1902, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Febrero citado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios,

sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta,” del día 3.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA

Núm. 1979

PROVIDENCIA

Ignorándose el paradero de doña Consuelo Castaño Carrasco, maestra en propiedad de la escuela pública incompleta de niñas del Esparragal, término municipal de Priego, se hace público por medio de la presente, para que pueda llegar á su noticia, que con fecha 29 de Julio próximo pasado ha resuelto el Ilmo. Sr. Rector de este Distrito universitario, declararla incurso en el art. 171 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino.

Córdoba 2 de Agosto de 1902.—El Gobernador Presidente, R. Muñiz.—El Secretario, Rafael González.

TESORERIA DE HACIENDA Y Ordenación de pagos DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1980

ANUNCIO

La Sociedad arrendataria de Contribuciones de esta provincia ha nombrado auxiliares de la recaudación de las contribuciones en los pueblos que comprenden las zonas de Pozoblanco y Posadas, á D. Bartolomé García Sánchez, y D. Enrique Obrero Portichuelo, respectivamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dichas zonas.

Córdoba 4 de Agosto de 1902.—Angel de Posadillo.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 1974

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último, que forma la Secretaría en cumplimiento á lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Sesión del día 4.

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Aprobar la distribución é inversión de fondos municipales para el mes corriente.

Aprobar asimismo el extracto de los acuerdos tomados por el Municipio durante el mes de Junio último y que se remita al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Aprobar también las cuentas indocumentadas de fondos municipales respectivas al trimestre anterior y que por duplicado se remitan á la Contaduría provincial á los efectos prevenidos.

Conceder á Gabriel Paez Cuadrado el socorro mensual de diez pesetas para que ayude á la lactancia de sus hijos gemelos Antonio y Gabriel.

Sesión del día 11.

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Aprobar una relación justificada de los gastos causados en el alumbrado público durante el primer semestre del corriente año, y que su importe de mil quinientas setenta y una pesetas cuatro céntimos se libre con cargo al crédito autorizado en el presupuesto para material de dicho servicio.

Quedar enterado de la circular del Gobierno civil de provincia que referente al ramo de incendios publica el BOLETIN OFICIAL del día cuatro de los corrientes, y dividir este término municipal para los efectos que en aquella se interesan en cuatro zonas ó distritos, señalando como indicación del sitio del siniestro, después del toque general, una campanada por la zona primera, dos idem por la segunda y así sucesivamente para las demás, haciéndolo así público por medio de edictos y pregones, autorizando al señor Alcalde presidente para el nombramiento de los guardas temporeros que estime indispensables para la vigilancia de los montes.

Que por el señor Alcalde, en nombre de la Corporación, se den las gracias al Excmo. Sr. D. Fernando Merino por el interés que se ha tomado en el pronto despacho de una instancia que se dirigiera á la Dirección general de la Deuda pública pidiendo certificado justificativo de ser este Ayuntamiento el patrono de la Obra pía que fundara el presbítero don Luis Fernández de Santiago, en beneficio de la enseñanza primaria de los jóvenes de este pueblo.

Que se abonen á los maestros de escuela de esta villa los alquileres de casa que les están asignados en presupuesto.

Nombrar, con carácter de interino, Facultativo municipal de Medicina y Cirujía de este pueblo á D. Juan M. Toscano Torrero, por fallecimiento de D. Rafael García de Castro, y que por el señor Alcalde presidente se convo-

que á la Junta municipal á los efectos de proveer en propiedad la vacante que resulta.

Autorizar al señor Alcalde para que disponga la práctica por administración de los trabajos necesarios para el arreglo de la parte de ronda que por el sitio de las Barrancas enlaza con el camino que conduce á la barca establecida sobre el río Guadalquivir.

Sesión del día 16.

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Conceder licencia á Manuel Herrera Serrano para abrir un claro de ventana, con vistas á la vía pública, en la casa núm. 62 de la calle Marqueses de Viana.

Quedar enterado de haberse recibido la certificación que se solicitara de la Dirección general de la Deuda pública para justificar el derecho que este Ayuntamiento tiene como patrono al percibo de los intereses de la inscripción emitida á favor de la Obra pía que fundara el presbítero D. Luis Fernández de Santiago, y que por el señor Alcalde se gestione el cobro de lo que adeuda el Estado por referido concepto de intereses.

Sesión del día 23.

Presidencia del señor Alcalde don Juan Cabrilla.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó lo siguiente:

Conceder á María de la Salud Benítez González el socorro mensual de 10 pesetas para que ayude á la lactancia de su hija de igual nombre.

Quedar enterado de una circular del Gobierno civil de provincia y del Real decreto de 12 del actual modificando varios artículos de la Instrucción de 26 de Julio de 1900, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, acordando que las disposiciones que comprende dicho Real decreto se tengan muy en cuenta en los expedientes de subasta en tramitación y en los que en lo sucesivo se promuevan.

Aprobar el proyecto del presupuesto municipal adicional al ordinario vigente, y que se exponga al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Que por el señor Alcalde se publique un bando mandando que los colmenares existentes en este término sean retirados para el día veinte de Agosto próximo á distancia de seis kilómetros de los terrenos poblados de viñas, no permitiéndose que vuelvan á sus anteriores posadas hasta el 15 de Octubre de cada año.

Autorizar al señor Alcalde para la gestión y nombramiento de un oficial temporero que auxilie los trabajos de Secretaría en las épocas y siempre que la urgencia de los mismos lo reclame.

Que el material sobrante del adquirido para la construcción de cuatro trozos de acera de cemento en la calle

de Gaitán y otro en la de Fernández de Santiago, se invierta en construir la acera de Poniente de la calle de Belica Paez.

Nombrar á don Francisco Cuesta Martínez comisionado para el ingreso en Caja de los mozos del alistamiento de este año, y que para dicho acto, que tendrá lugar el día 1.º de Agosto próximo, se cite personalmente á los interesados, publicándose además los correspondientes edictos.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de ayer, y por disposición del mismo se remite al Gobierno civil de provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según está prevenido.

Posadas 2 de Agosto de 1902.—El Secretario del Ayuntamiento, Antonio Uceda.—V.º B.º: El Alcalde, Cabrilla.

MONTEMAYOR

Núm. 1969

Don Pedro Higuera Carmona, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación del padrón industrial de esta villa, para el año próximo de 1903, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que no se atenderán las que se presenten fuera de dicho plazo.

Montemayor 1.º de Agosto de 1902.—Pedro Higuera.

MONTALBAN

Núm. 1970

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1902, aprobado por este Municipio, previa censura del Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Montalbán 1.º de Agosto de 1902.—Eduardo Sillero.

Núm. 1971

Hago saber: que rendidas las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año de 1901, previa censura del Regidor Síndico y fijadas y aprobadas por el Ayuntamiento, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporación, acompañadas de los documentos justificativos, para que puedan ser examinadas y aducir contra las mismas las reclamaciones procedentes.

Montalbán 1.º de Agosto de 1902.—Eduardo Sillero.

BENAMEJÍ

Núm. 1972

Don Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el proyecto de reparto de ar-

bitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de expresada villa, respectivo al corriente año, el mismo queda de manifiesto al público en el local en que ha celebrado sus sesiones la Junta repartidora, por término de ocho días, á partir desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndose que al día siguiente de terminar dicho plazo se reunirá la Junta en el Salón Capitular, de una á cuatro de la tarde, para oír las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

Lo que se anuncia al público con arreglo á las disposiciones vigentes.

Benamejí 1.º de Agosto de 1902.—Antonio Martín Linder.

ALMEDINILLA

Núm. 1975

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que desde el día 3 del próximo mes de Agosto hasta el 10 del mismo, tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre del impuesto de consumos de esta villa, en su periodo voluntario, y desde el siguiente día 11 hasta el 15 inclusive el segundo periodo, dentro de los cuales pueden hacer efectivas sus cuotas los contribuyentes, sin recargos, en la Recaudación, calle Priego, núm. 1.

Almedinilla 31 de Julio de 1902.—Cristóbal García.

MONTORO

Núm. 1977

Dosestimada por el Ayuntamiento de mi presidencia la proposición presentada por don Luis Gamiz, apoderado de los señores don Ricardo Gómez de Figueroa y su esposa doña Dolores Gutiérrez Ravé, ofreciendo en arrendamiento la casa núm. 10 de la calle Notarios de esta población, con destino á local de la escuela pública de niñas y habitación para la profesora, en sesión de 28 de Julio último dispuso abrir nuevo concurso durante el plazo de treinta días para adquirir en arrendamiento, con dicho objeto, una casa dentro del casco de esta ciudad sin sugestión á zona ni distrito determinado, por tiempo de cuatro años, renta anual de 547 pesetas 50 céntimos, y con arreglo en todo lo demás al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm. 114 y en el 96 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ambos fecha 24 de Abril último.

Montoro 1.º de Agosto de 1902.—Rafael de Coca.

ESPIEL

Núm. 1982

Don José Jiménez Caballero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base para la matrícula del subsidio en el año próximo de

1903, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Espiel 30 de Julio de 1902.—José Jiménez.

PALMA DEL RIO

Núm. 1988

Don Manuel Rodríguez Quintana, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial que ha de servir de base para la matrícula del subsidio industrial en el próximo año de 1903, se encuentra expuesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma del Río 5 de Agosto de 1902.—Manuel Rodríguez.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 1981

Don Patricio López y González de Canales, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción por enfermedad del propietario.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de las caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad del vecino de Cañete de las Torres José Crespo Palo, que desaparecieron del sitio llamado de Fuente Santa, de dicho término, en la madrugada del día veinte y ocho de Julio último, y se supone fueron hurtadas; cuyos semovientes, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Bujalance á dos de Agosto de mil novecientos dos.—Patricio López.—P. S. M., Licenciado Francisco Ruiberriz de Torres.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo pardo, cerrada, menos de marca, con un galápago en la mano derecha y un remolino en el mismo casco.

Un burro de cuatro años, pelo rata, alzada regular. Ambas sin hierro.

Remonta de Córdoba

JUNTA ECONÓMICA

Núm. 1965

ANUNCIO

Por el presente se convoca á concurso de proposiciones libres para el descaste de los conejos existentes en la dehesa de «La Huelga», término municipal del Carpio, que lleva en arriendo esta Remonta, y cuyo acto tendrá lugar bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la

Comisaría de Guerra de dicho Establecimiento, el día 12 del actual, á las diez de su mañana.

Córdoba 2 de Agosto de 1902.—El Secretario, Mariano Lefort.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Repiso.

Modelo de proposición.

Don F. de T., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones por que se saca á concurso el descaste de conejos de la dehesa «La Huelga», que lleva en arriendo la Remonta de Córdoba, ofrece efectuar dicho servicio por la cantidad de.... pesetas (en letra.)

Córdoba 12 de Agosto de 1902.

(Firma del proponente.)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LOS EXPEDIEN-tes para guardas jurados.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Hojas declaratorias para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES de revista.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA